|  |  |
| --- | --- |
| UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES | sigleITU |

|  |
| --- |
| *Oficina de Radiocomunicaciones* *(N° de Fax directo +41 22 730 57 85)* |

|  |  |
| --- | --- |
| Carta Circular**CCRR/44** | 2 de julio de 2012 |

**A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT**

**Asunto**: Proyecto de Reglas de Procedimiento para responder a las decisiones de la CMR-12 y Reglas existentes que pueden necesitar una actualización.

**Al Director General**

Muy señora mía/Muy señor mío:

En su 59ª reunión (14-18 de mayo de 2012), la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones estudió la repercusión de las decisiones adoptadas por la CMR-12 para las actuales Reglas de Procedimiento y estableció un calendario para el examen de los proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas a partir del documento presentado por la BR (véase el Documento RRB12-1/4) y otras contribuciones de los miembros de la Junta. La Junta encargó a la Oficina que procediese convenientemente, entendiéndose que dicho calendario podría eventualmente ajustarse en función de estudios adicionales (véase la Revisión 3 del Documento RRB12-1/4).

Así, la Oficina ha preparado una primera serie de proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas en respuesta a las decisiones adoptadas por la CMR-12 (Anexo 1) y un proyecto de nuevas Reglas de Procedimiento no relacionadas con las decisiones de la CMR-12 (Anexo 2).

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estas propuestas se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**. Como se indica en el número **13.12A** *d)* del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee presentar debe llegar a la Oficina a más tardar **el 13 de agosto de 2012**, para que pueda considerarse en la 60ª reunión de la RRB, que está previsto se celebre del 10 al 14 de septiembre de 2012. Todos los comentarios por correo electrónico deben enviarse a la dirección: brmail@itu.int.

Atentamente,

 François Rancy
 Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

**Anexos:** 2

Distribución:

– Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

– Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

– Director y Jefes de Departamento de la Oficina de Radiocomunicaciones

ANNEXO 1

Reglas relativas al

ARTÍCULO 5 DEL RR

**SUP**

5.316A

**Motivos:** La modificación en la CMR-12 del número 5.316A elimina todas las dificultades de aplicación de esta disposición para la Oficina.

El primer párrafo de la Regla de Procedimiento trata del término «interferencia inaceptable». La CMR-12 suprimió de la disposición la frase que contenía «interferencia inaceptable».

En el segundo párrafo de la Regla de Procedimiento se presentan los criterios provisionales para la protección del servicio móvil aeronáutico conforme con el número 5.312 contra el servicio móvil. La CMR-12 adoptó la Resolución 749 (Rev.CMR-12), que contiene los criterios definitivos para la protección del servicio de radionavegación aeronáutica.

El tercer párrafo de la Regla de Procedimiento establece para Lituania y Polonia la obligación de buscar el acuerdo de Belarús y la Federación de Rusia en el marco de la coordinación del servicio móvil. La CMR-12 suprimió esa frase del número 5.316A.

Por consiguiente, el texto modificado del número 5.316A, aprobado por la CMR-12, no presenta ninguna dificultad para su aplicación. La Regla de Procedimiento relativa al número 5.316A ha dejado de ser necesaria y puede suprimirse.

*Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2013.*

**MOD**

5.327A

1 El Apéndice **4** no contiene elementos de datos que permitan determinar si la asignación de frecuencias notificada está asociada a un sistema cuyo funcionamiento es conforme con las normas aeronáuticas internacionales reconocidas, o a un sistema que se ajusta a otras normas. Dado que la Oficina carece de medios para establecer tal diferencia, la Junta decidió que la Oficina no examinaría las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación del servicio móvil aeronáutico (R) (SMA(R)) con respecto a su conformidad con esta disposición.

2 Con respecto a los requisitos de los *resuelve* 2 y 3 de la Resolución 417 (Rev.CMR‑12), la Junta decidió que la Oficina no examinará las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación del SMA(R) desde el punto de vista de su conformidad con estas disposiciones, pues el Apéndice **4** no contiene datos que puedan ayudar a determinar si la notificación se refiere al sistema transceptor de acceso universal o a otros sistemas del SMA(R).3 Con respecto a los límites de potencia del *resuelve* 6 de la Resolución 417 (Rev.CMR‑12), la Junta decidió que la Oficina verificará los límites de p.i.r.e. de las estaciones en tierra y a bordo de aeronaves únicamente para la banda 960-1 164 MHz, pues las asignaciones de frecuencias a estaciones del SMA(R) notificadas en la banda 960-1 164 MHz no contienen información sobre las emisiones fuera de banda en la banda de frecuencias 1 164‑1 215 MHz.

**Motivos:** La CMR-12 revisó la Resolución 417 (CMR-07). El antiguo *resuelve* 2, que imponía la no interferencia a todos los sistemas del SMA(R), se ha sustituido por un nuevo *resuelve* 2, que obliga a todos los sistemas del SMA(R), a excepción del Transceptor de Acceso Universal, a efectuar la coordinación con los sistemas de radionavegación aeronáutica en determinados países. Por consiguiente, se propone suprimir la última frase de la actual Regla de Procedimiento relativa al número 5.327A. Las razones que motivan las adiciones propuestas son evidentes.

*Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de su aprobación.*

**SUP**

**5.397**

**Motivos:** Supresión del número 5.397 por la CMR-12.

*Fecha efectiva de supresión de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.*

**MOD**

5.399

Se aplican los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **5.164**.

**Motivos:** La CMR-12 incluyó la banda de frecuencias en el número 5.399.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de su aprobación.

**SUP**

5.410

**Motivos:** El contenido de esta Regla se ha transferido al número 5.410 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por lo que la Regla ha dejado de ser necesaria.

*Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2013*

**MOD**

5.444B

1 Esta disposición limita la utilización de la banda 5 091‑5 150 MHz por el servicio móvil aeronáutico a dos aplicaciones distintas. No obstante, el Apéndice **4** no contiene elementos de datos que permitan determinar si la asignación de frecuencias notificada está asociada con una de estas aplicaciones específicas o con otras aplicaciones del servicio móvil aeronáutico. Dado que la Oficina carece de medios para establecer la diferencia, la Junta decidió que la Oficina no examinará las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación del servicio móvil aeronáutico con respecto a su conformidad con esta disposición.

2 Con respecto a las notificaciones del servicio móvil aeronáutico (R), incluidas las mencionadas en el primer inciso de esta disposición, y a la luz de lo indicado en el *resuelve 1* de la Resolución **748 (Rev.CMR-12)**, a la inscripción en el MIFR de estas asignaciones se asociará el símbolo «R» en la columna 13B2 (*«Observaciones a la conclusión»)* y el símbolo «RS748» en la columna 13B1 («*Referencia de la conclusión*»). La Junta también consideró que lo indicado en el *resuelve 3* de la Resolución **748 (Rev.CMR-12)**, incluida la referencia al número **4.10**, atañe a las administraciones y que la Oficina no habrá de examinar las asignaciones de frecuencias con respecto a su conformidad con las condiciones establecidas en el *resuelve 3* de la Resolución **748 (Rev.CMR-12)**.

3 Con respecto a las notificaciones relacionadas con las transmisiones de telemedida aeronáutica a que se hace referencia en el segundo inciso de esta disposición, además de las consideraciones del párrafo 1 de la presente Regla de Procedimiento que también se aplican a las aplicaciones de telemedida aeronáutica, la Junta consideró que lo indicado en el *resuelve 1* y el *resuelve*2 de la Resolución **418 (Rev.CMR-12)** atañe a las administraciones y que la Oficina no habrá de examinar las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación del servicio móvil aeronáutico con respecto a su conformidad con las condiciones establecidas en el Anexo 1 a la Resolución **418 (Rev.CMR-12)**.

**Motivos:** La modificación del párrafo 1 y la supresión del párrafo 4 responden a la supresión de la última frase del número 5.444B y de la Resolución 419 (CMR-07) decididas por la CMR-12. Las modificaciones propuestas para los párrafos 2 y 3 son de carácter editorial.

*Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 1 de enero de 2013.*

**MOD**

Reglas relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación
generalmente aplicables a todas las asignaciones notificadas
presentadas a la Oficina de Radiocomunicaciones en
aplicación de los procedimientos del Reglamento de
Radiocomunicaciones relativos a los servicios espaciales

# 1 Presentación de información en formato electrónico

## 1.1 Servicios espaciales

La Junta tomó nota de los requisitos de notificación electrónica obligatoria, presentación de observaciones/objeciones y petición de inclusión o exclusión especificados en el *resuelve* de la Resolución **55 (Rev.CMR‑12)**. Señaló asimismo que la Oficina había puesto a disposición de las administraciones el soporte lógico de toma de datos y validación, así como el necesario para presentar la información requerida en el Anexo 2 a la Resolución **552 (CMR-12)**. En consecuencia, toda la información indicada en el *resuelve* de la Resolución **55 (Rev.CMR-12)** y en el Anexo 2 a la Resolución **552 (CMR-12)** se presentará a la Oficina en formato electrónico, lo cual es compatible con el soporte lógico de incorporación del formulario de notificación electrónica de la BR (SpaceCap,):

**Motivos:** La CMR-12 actualizó la Resolución 55 (Rev.CMR-12) e incluyó el contenido de esta Regla en ella. Además, la CMR-12 adoptó una nueva Resolución 552, que entró en vigor el 18 de febrero de 2012, que exige la presentación de la información de diligencia debida. Sin embargo, este requisito concreto no se ha incluido en la Resolución 55 (Rev.CMR-12). Habida cuenta de que la herramienta de toma de datos y validación para la presentación de la información del Anexo 2 a la Resolución 552 está ahora a disposición de las administraciones, se propone imponer la obligatoriedad de la presentación de esta información de diligencia debida mediante la Regla de Procedimiento anterior.

*Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 1 de octubre de 2012*

**ADD**

## 1.2 Servicios terrenales

La presentación de notificaciones de asignaciones/adjudicaciones de frecuencias a servicios terrenales, en el contexto de los Artículos **9, 11, 12** y el Apéndice **25** del Reglamento de Radiocomunicaciones y de diversos Acuerdos Regionales, se efectuará exclusivamente a través de la interfaz web de la UIT *WISFAT* (***W****eb* ***I****nterface for* ***S****ubmission of* ***F****requency* ***A****ssignments/allotments*) en la dirección http://www.itu.int/ITU-R/go/wisfat/en.

**MOD**

# 2 Recepción de notificaciones

Corresponde a todas las administraciones cumplir los plazos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en consecuencia, tener en cuenta las posibles demoras postales, los días festivos o los periodos en los que la UIT puede estar cerrada[[1]](#footnote-4)2.

Habida cuenta de los diferentes medios disponibles para la transmisión y entrega de notificaciones y cualquier otra correspondencia asociada, la Junta ha decidido que:

*a)* La correspondencia que se reciba por conducto del servicio postal[[2]](#footnote-5)3 se registrará como recibida el primer día laborable en el cual se entregue a las oficinas de la BR de la UIT en Ginebra. Cuando la correspondencia está sujeta al límite de horarios reglamentarios que se dan en fechas en que la UIT esté cerrada, se aceptará el correo si se ha registrado su recepción el primer día laborable que sigue al periodo de cierre.

*b)* Los documentos enviados por correo electrónico, telefax o WISFAT se registrarán como recibidos en la fecha en que se reciban realmente en las oficinas de la BR de la UIT en Ginebra, con independencia de que se trate o no de un día laborable.

**NOC**

*c)*, *d)*, *e)*, *f)* y *g)*

**Motivos:** La CMR-07 adoptó la Resolución 906 (CMR-07), que resuelve que, a partir del 1 de enero de 2009, la presentación de notificaciones para servicios terrenales se ha de efectuar únicamente en formato electrónico. A raíz de esta decisión, la Oficina creó la interfaz web WISFAT para la presentación de notificaciones por parte de las administraciones, e informó a los Miembros sobre la utilización de esta herramienta mediante su Carta Circular CR/297 de 22 de enero de 2009. La CMR-12 actualizó la Resolución 906 (Rev.CMR-12) y confirmó que todas las notificaciones electrónicas para servicios terrenales se han de efectuar a través de la interfaz web segura WISFAT de la UIT.

*Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de su aprobación.*

**SUP**

Reglas relativas al

APÉNDICE 18 DEL RR

**Motivos:** El contenido de la Regla de Procedimiento se ha transferido al Apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Por consiguiente, las Reglas relativas al AP18 ya no son necesarias y pueden suprimirse.

*Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2013*

Reglas relativas al

APÉNDICE 30B DEL RR

Art. 6

Procedimientos para la conversión de una adjudicación en
asignación para la introducción de un sistema adicional
o para la modificación de una asignación de la Lista

**ADD**

6.16

1 Cuando la Oficina reciba una objeción para su inclusión en la zona de servicio de una asignación de una administración, de conformidad con el § 6.16 del Apéndice **30B**, la Oficina publicará la zona de servicio modificada para su exclusión del territorio de la zona de servicio, si la asignación ya se ha incluido en la Lista. Si la asignación se encuentra en fase de coordinación y aún no se ha incluido en la Lista (es decir, sólo se ha publicado en una Sección Especial AP30B/A6A/--), la Oficina tendrá la objeción en cuenta a la hora de efectuar el examen de conformidad con el § 6.19 *a)* cuando la administración notificante haya notificado la asignación en virtud del § 6.17. las características definitivas de la asignación en la Lista (es decir, las publicadas en una Sección Especial AP30B/A6B/--) no incluirán el territorio y los puntos de prueba que se encuentren dentro del territorio de la administración que presenta la objeción en la zona de servicio.

2 No obstante, una administración puede oponerse a que se incluya su territorio en la zona de servicio de una asignación de otra administración que aún no figure en la Lista, y solicitar explícitamente que su objeción se tenga en cuenta a la hora de efectuar el examen de su propia red, notificada en virtud del § 6.17 del Apéndice **30B**,a fin de facilitar la inclusión en la Lista de las asignaciones de su propia red. En este caso, la objeción debe considerarse definitiva. Entonces, de conformidad con el § 6.16 del Apéndice **30B**, la Oficina excluirá el territorio y los puntos de prueba que se encuentran en el territorio de la administración que presenta la objeción de la zona de servicio de la asignación objetada y publicará la zona de servicio modificada en la modificación de la Sección Especial AP30B/A6A/-- correspondiente. La modificación de la zona de servicio y la supresión de los puntos de prueba se tendrá en cuenta en los exámenes subsiguientes, incluidos los efectuados en virtud de los § 6.21 y § 6.22 del Apéndice **30B** de la red notificada por la administración que presenta la objeción en virtud del § 6.17 del Apéndice **30B**.

**Motivos:** Al igual que ocurre en la aplicación del número 23.13C con respecto a asignaciones en virtud de los Artículos 9 y 11, y el Artículo 4 del Apéndice 30, la exclusión de los territorios de las administraciones que presentan objeciones de las zonas de servicio, de conformidad con el § 6.16 del Apéndice 30B, se aplica a las características finales de la red, es decir, las que se incluyen en la Lista una vez completado el proceso de coordinación. Habida cuenta de la carga de trabajo de la Oficina, no es posible publicar cada una de las modificaciones de las Secciones Especiales AP30B/A6A correspondientes cuando la Oficina recibe una objeción en virtud del § 6.16. Además, la información de las redes publicadas en la Sección Especial AP30B/A6A, de conformidad con el § 6.7 del Apéndice 30B, se utiliza para efectuar la coordinación entre administraciones, puede sufrir cambios, y la objeción a ser incluido en la zona de servicio puede retirarse una vez efectuada la coordinación.

Antes de que una asignación se inscriba en la Lista del Apéndice 30B, la administración notificante ha de obtener el acuerdo de las administraciones que presentan objeciones o excluir sus territorios de la zona de servicio de su notificación en virtud del § 6.17 del Apéndice 30B. En caso contrario, la Oficina llegará a una conclusión desfavorable en el examen que realiza de conformidad con el § 6.19 a) del Artículo 6 del Apéndice 30B y devolverá la notificación a la administración notificante. Por consiguiente, es seguro que los territorios de las administraciones que presentan objeciones quedarán excluidos de la zona de servicio de la asignación en cuestión cuando está se vaya a inscribir en la Lista del Apéndice 30B.

Como la contribución de interferencia de las asignaciones publicadas en la Sección Especial AP30B/A6A no se tiene en cuenta a la hora de calcular la situación de referencia de otras asignaciones, hasta que no figuran en la Lista, las modificaciones de la zona de servicio de las asignaciones publicadas en la Sección Especial AP30B/A6A no influyen en la identificación de las asignaciones afectadas, excepto las modificadas.

Sin embargo, una administración puede querer inscribir una asignación en la Lista aunque carezca del necesario acuerdo de otra administración cuya asignación se haya identificado como afectada por la primera asignación. Si la objeción de incluir su territorio en la zona de servicio de la asignación identificada puede eliminar la necesidad del acuerdo, es razonable tener en cuenta la objeción en el examen de la solicitud de inclusión de la asignación en la Lista, pues en este caso la objeción debe ser definitiva a fin de establecer la compatibilidad entre las asignaciones que se van a incluir en la Lista y las que se consideran afectadas. Como la objeción se considera definitiva y la Oficina la tiene en cuenta en su examen, conviene publicar la modificación de la zona de servicio y también utilizar las características modificadas en todos los exámenes posteriores.

La CMR-12 trató este asunto (véase el Documento 450) y encargó a la Oficina que presentase a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones una descripción detallada de sus prácticas, en particular en lo que respecta a la aplicación del § 6.16 del Artículo 6 del Apéndice 30B, y encargó a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que elaborase la Regla de Procedimiento correspondiente (véaNse los párrafos 1.1-1.7 del Documento 555).

El proyecto de Regla de Procedimiento se ha preparado respondiendo al encargo de la CMR-12.

*Fecha efectiva de aplicación de la nueva Regla: inmediatamente después de su adopción.*

**ADD**

Art. 8

Procedimiento para la notificación e inscripción en el Registro Internacional
de asignaciones en las bandas planificadas del servicio fijo por satélite

**ADD**

8.17

De conformidad con la decisión adoptada por la CMR-12, consignada en las Actas de la 12ª Sesión Plenaria, a partir del 1 de enero de 2013, una administración puede solicitar la suspensión de la utilización de una asignación de frecuencias a una estación espacial durante un periodo no superior a tres años, y el § 8.17 del Apéndice **30B** se aplicará de la siguiente manera:

– Siempre que la utilización de una asignación de frecuencia de una estación espacial inscrita en el Registro Internacional de Frecuencia se suspenda durante un periodo superior a seis meses, la administración notificante, tan pronto como sea posible pero a más tardar seis meses después de la fecha en que se suspendió la utilización, deberá informar a la Oficina de la fecha en la cual dicha utilización fue suspendida. Cuando la asignación inscrita vuelva a utilizarse, la administración notificante informará a la Oficina de esa circunstancia a la mayor brevedad. La fecha en que se reanude el funcionamiento de la asignación inscrita no deberá rebasar el periodo de tres años desde la fecha de suspensión.

– Cuando una asignación de frecuencia inscrita no vuelva a ser puesta en servicio en un plazo de tres años a partir de la fecha de suspensión, la Oficina cancelará la asignación en el Registro Internacional de Frecuencias y aplicará las disposiciones del § 6.33.

– Se entenderá que la fecha en que se vuelve a poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial es idéntica a la indicada en la nota 20*bis* al § 5.2.10 del Apéndice **30** (Rev.CMR-12) y en la nota 24*bis* al § 5.2.10 del Apéndice **30A** (Rev.CMR-12).

**Motivos:** La CMR-12 introdujo en los Apéndices 30 y 30A nuevas disposiciones sobre la suspensión de una asignación de frecuencia a una estación espacial durante un periodo no superior a tres años. Asimismo, la CMR-12 aprobó la ampliación del periodo de suspensión de dos a tres años en lo que respecta al Apéndice 30B y al método propuesto por la Oficina para aplicar la ampliación del periodo mediante una Regla de Procedimiento (véase el párrafo 9 del Documento 553). A la luz de lo anterior, y considerando que la suspensión de una asignación de frecuencia a una estación espacial en el Apéndice 30B y los Apéndices 30/30A son idénticas, el proyecto de Regla se ha preparado para armonizar la aplicación del § 8.17 del Apéndice 30B y de los § 5.2.10 y 5.2.11 de los Apéndices 30 y 30A (Rev.CMR-12).

*Fecha efectiva de aplicación de la nueva Regla: 1 de enero de 2013.*

Reglas relativas al

APÉNDICE 30B DEL RR

Art. 6

Procedimientos para la conversión de una adjudicación en
asignación para la introducción de un sistema adicional
o para la modificación de una asignación de la Lista

**MOD**

**6.3** *a)*

**NOC**

1

**NOC**

2

**NOC**

2.1

**NOC**

2.2

**MOD**

2.3 conformidad con los límites de densidad de flujo de potencia de las estaciones espaciales producido en la superficie de la Tierra según indica el Cuadro **21-4** (disposición del número **21.16**) teniendo en cuenta, según corresponda, la disposición del número **21.17**; sin embargo, no será de aplicación la Regla de Procedimiento relativa al número **21.16** sobre la aplicación de límites de la densidad de flujo de potencia (dfp) a los haces dirigibles.

**NOC**

2.4

**NOC**

2.5

Reglas relativas al

ARTÍCULO 21 DEL RR

**MOD**

**21.16**

Aplicación de los límites de la densidad de flujo
de potencia (DFP) a los haces orientables

**NOC**

1

**NOC**

2

**MOD**

3 En los casos en que las asignaciones de frecuencia de haces orientables de una red de satélite, excepto las asignaciones de frecuencia a que se aplica el Apéndice **30B**, excedan los estrictos límites aplicables de la DFP, la Junta establecerá una conclusión favorable únicamente si:

...

**NOC**

**Motivos:** La Oficina de Radiocomunicaciones informó a la CMR-12 de los problemas encontrados en la aplicación de la Regla de Procedimiento relativa al número 21.16 a las notificaciones en virtud del Apéndice 30B y sugirió que no se aplicaran las Reglas de Procedimiento relativas a los límites de la dfp para los hacer orientables en el examen realizado de conformidad con el Apéndice 30B (véase el párrafo 3.8.3 de la Revisión 1 al Addéndum 2 al Documento 4 de la CMR-12). La CMR-12 se mostró de acuerdo con la Oficina en dejar de aplicar la Regla de Procedimiento relativa a los haces orientables en los exámenes realizados de conformidad con el Apéndice 30B (véanse el Anexo al Documento 526 y los párrafos 3.38-3.40 del Documento 554). El proyecto de Regla se ha preparado para incorporar la decisión adoptada por la CMR-12 en la Regla actual.

*Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de su aprobación.*

ANEXO 2

Reglas relativas al

APÉNDICE 30 DEL RR

An. 1

Límites para determinar si un servicio de una administración resulta afectado
por una propuesta de modificación del Plan de la Región 2
o por una propuesta de asignación nueva o modificada
en la Lista de las Regiones 1 y 3

**MOD**

1

**NOC**

*a)*

**MOD**

*b) Aplicación del límite de densidad de flujo de potencia que figura en el primer apartado del § 1 del Anexo 1 al Apéndice 30*

El límite de densidad de flujo de potencia de –103,6 dB(W/(m2  27 MHz)) indi­cado en el primer apartado del § 1 del Anexo 1 al Apéndice **30** se estableció para proteger a las asignaciones del SRS contra la interferencia que pueden causar las redes del SRS situadas fuera de un arco de  9° en torno a una red del SRS deseada, en las condiciones más desfavo­rables de mantenimiento en posición de la estación. Por lo tanto, parece que este límite de densidad de flujo de potencia tiene que considerarse como un límite estricto que no deberá rebasarse.

**NOC**

*c)*

**NOC**

*d)*

**Motivos:** La Oficina ha creado un software para determinar con precisión cuándo se rebase el límite de densidad de flujo de potencia de –103,6 dB (W/(m2 · 27 MHz)). El software está a disposición de las administraciones desde el 20 de marzo de 2012 (BR IFIC 2715). Dado que la Oficina puede ahora realizar un cálculo preciso al poco tiempo de recibir los datos, el procedimiento anterior ha dejado de ser necesario, por lo que se propone su supresión.

*Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de su aprobación.*

Reglas relativas al

APÉNDICE 30A DEL RR

An. 1

Límites para determinar si un servicio de una administración resulta
afectado por una modificación propuesta del Plan para la Región 2
o por asignaciones nuevas o modificadas propuestas para las
Listas de los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3

**NOC**

3

**MOD**

4

**NOC**

*a)*

**MOD**

*b) Aplicación del límite de densidad de flujo de potencia que figura en el primer apartado del § 4 del Anexo 1 al Apéndice****30A***

El límite de densidad de flujo de potencia de –76 dB(W/(m2  27 MHz)) indicado en el primer apartado del § 4 del Anexo 1 al Apéndice **30A** se estableció para proteger a las asignaciones de enlaces de conexión del SRS contra la interferencia que pueden causar las redes de enlaces de conexión del SRS situadas fuera de un arco de  9° en torno a una red de enlaces de conexión del SRS deseada, en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación. Por lo tanto, parece que este límite de densidad de flujo de potencia tiene que considerarse como un límite estricto que no deberá rebasarse.

**NOC**

*c)*

**NOC**

*d)*

**Motivos:** La Oficina ha creado un software para determinar con precisión cuándo se rebase el límite de densidad de flujo de potencia de –76 dB (W/(m2 · 27 MHz)). El software está a disposición de las administraciones desde el 20 de marzo de 2012 (BR IFIC 2715). Dado que la Oficina puede ahora realizar un cálculo preciso al poco tiempo de recibir los datos, el procedimiento anterior ha dejado de ser necesario, por lo que se propone su supresión.

*Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de su aprobación.*

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 2 La Oficina de Radiocomunicaciones informará a las administraciones mediante Carta circular al principio de cada año, según convenga, sobre los días festivos o periodos en que la UIT puede estar cerrada, a fin de ayudarles a cumplir sus obligaciones. [↑](#footnote-ref-4)
2. 3 Se refiere al correo, a los servicios de mensajería o a otros servicios. [↑](#footnote-ref-5)